

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...

LEY

READECUACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

Artículo 1.- Modifíquese el art. 255 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Dedución de las indemnizaciones percibidas. *La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley pero, si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador, se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 que eventualmente corresponda, lo pagado oportunamente lo abonado oportunamente por la causal de cese del periodo anterior, readecuado por el Índice previsto en el art. 276 de la presente desde la fecha en que éste hubiera sido efectivamente realizado hasta el momento del pago de la indemnización correspondiente. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.*

Artículo 2.- Modifíquese el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 276.- Readecuación de los créditos laborales. *Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán readecuados mediante la aplicación de un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPE), con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. Dicho índice deberá ser elaborado y publicado periódicamente por el Banco Central de la República Argentina.*

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: Sergio Eduardo Capozzi

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La cuestión relacionada con la readecuación de las sumas de dinero provenientes de los créditos laborales ha generado un alto grado de incertidumbre que impacta de lleno en la economía productiva de la Nación.

Próximamente se van a cumplir 30 años del ejemplar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A” por el cual se ordenó actualizar los créditos laborales con el criterio del valor actual de las cosas consagrado por la ley Martinez Raymonda (Ley 24.283).

Desde dicho momento, la justicia no ha logrado unificar criterios en cuanto a la forma de readecuar las sumas de dinero derivadas de un reclamo del derecho del trabajo, generando no solo resultados altamente disvaliosos sino también un alto grado de inseguridad jurídica.

Esta situación se fue agravando a partir de finales del año 2022, cuando la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el Acta 2763/2022, consagró el anatocismo como forma de potenciar los créditos laborales, dando lugar a incrementos desproporcionados que generaron intereses desproporcionados, provocando un enriquecimiento incausado de quien los percibía en desmedro del derecho de propiedad del deudor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo declaró la inaplicabilidad de dicha Acta de la CNAT en el precedente “*Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/despido*” del 29.02.2024 sino que, además, volvió a intervenir en la cuestión en el fallo “*Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido*” del 13.08.2024 al desestimar la aplicación del índice CER para la actualización de este tipo de acreencia.

El Supremo Tribunal ha dejado sentado, claramente, que la repotenciación de créditos que generaron resultados absolutamente irrazonables y exorbitantes, no resultan compatibles con nuestro sistema jurídico.

No podemos soslayar el fuerte impacto negativo que este tipo de incremento en las condenas produjeron en las finanzas de nuestras ya muy castigadas PyMES, principales empleadores de este país, el cual, junto a la imprevisibilidad jurídica que ello ha generado, consumaron el derrumbe de los guarismos que miden el empleo formal y registrado.

En función de lo expuesto, entiendo que es imperioso que este Honorable Poder Legislativo se aboque al tratamiento de la cuestión y establezca un mecanismo equitativo de actualización de los créditos laborales unificado para todo el país y con capacidad para recomponer el poder adquisitivo que el dinero eventualmente perdiera por el transcurso del tiempo sin menoscabar el patrimonio del deudor.

El índice RIPTE es un indicador cuya base es la la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores bajo relación de dependencia tanto en el sector público como en el privado y resulta ser un

parámetro objetivo y equitativo que permitirá conjugar los intereses tanto del acreedor como del deudor.

Por otra parte, el Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un reflejo de la variación en los precios de bienes y servicios que se consumen en los hogares a lo largo del tiempo. Al estar vinculado a la inflación, el IPC ofrece una referencia confiable y equilibrada, asegurando que los créditos mantengan su valor real sin que aumenten o disminuyan de manera desproporcionada en comparación con la economía.

Por lo tanto, la combinación de ambas variables, en partes iguales, no solo garantizan la debida actualización de los créditos sino que, uno u otro, corregiría el eventual desfase que sufra alguno de ellos.

Este sistema de actualización, ya utilizado en la actualización de locaciones urbanas durante la vigencia de la Ley 27.551 permitirá no solo recomponer y adecuar el crédito originado en un reclamo de índole laboral sino también, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a quien, potencialmente, puede ser condenado.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autor: Sergio Eduardo Capozzi